

REGLAMENTO (CE) N° 2258/98 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 1998****por el que se establecen medidas especiales de inaplicación del Reglamento (CEE) n° 3719/88 en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo de 28 de octubre de 1996 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16 y su artículo 29,

Considerando que los problemas que atraviesa el mercado ruso desde el mes de septiembre han supuesto un grave perjuicio para los intereses económicos de los exportadores y que la situación provocada por ello ha afectado seriamente a las posibilidades de exportación;

Considerando que, en estas condiciones, y no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1044/98 ⁽⁴⁾, es conveniente permitir que los titulares de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución, válidos a 1 de septiembre de 1998, devuelvan dichos certificados al organismo expedidor para poder obtener la restitución íntegra de la correspondiente

garantía, hasta finales de enero de 1999 y siempre y cuando Rusia figure como destino previsto en los certificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 3719/88, se restituirán íntegramente, dentro de los límites de las cantidades no exportadas, las garantías correspondientes a los certificados de exportación de frutas y hortalizas con fijación anticipada de la restitución en los que conste Rusia como destino previsto, válidos a 1 de septiembre de 1998 y que se hayan devuelto al organismo expedidor a más tardar el 31 de enero de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.